



ACTA RESOLUTIVA

No. 023-PLE-CNE-2021

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 15 DE MARZO DE 2021.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

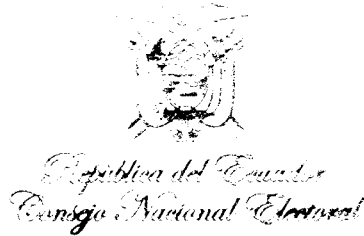
Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

El señor Secretario General deja constancia que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer que, por motivos de agenda en territorio, no podrá asistir a la Sesión Ordinaria Virtual **No. 23-PLE-CNE-2021**, convocada para el día lunes 15 de marzo de 2021, a las 20h00; razón por la que, solicita muy comedidamente al ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, se sirva presidir la presente sesión, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 15-PLE-CNE-2021** de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; jueves 4 y jueves 11 de marzo de 2021; y, en la sesión ordinaria **No. 22-PLE-CNE-2021** de jueves 11 de marzo de 2021;
- 2° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del recurso de objeción presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIA Y OCEANÍA;
- 3° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del recurso de objeción presentado por la Alianza 1 – 5 “Unión por la Esperanza”, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES;
- 4° **Conocimiento** del informe presentado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del recurso de objeción presentado por el Partido Fuerza EC, Lista 10, en contra la Resolución PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES; y,
- 5° **Conocimiento y resolución** sobre la designación de Juntas Provinciales Electorales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del





Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 15-PLE-CNE-2021** de la sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; jueves 4 y jueves 11 de marzo de 2021; y, del Acta Resolutiva **No. 22-PLE-CNE-2021** de la sesión ordinaria jueves 11 de marzo de 2021.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-15-3-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de conducir la presente sesión; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

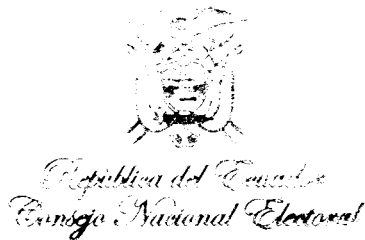
EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)*”;

4

- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



establece: "La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley (...)";

Que el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación";

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo

contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. (Lo resaltado me pertenece) De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes (...);

- Que mediante resolución No. **PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIAYOCEANIA**, de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resuelve: "(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS DEL EXTERIOR POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE EUROPA, ASIA Y OCEANIA**, de las Elecciones Generales 2021, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante. **DISPOSICIÓN FINAL.** Disponer al señor Secretario General, notifique a las Coordinaciones Nacionales (...); y, a los representantes legales de las organizaciones políticas, con la presente resolución, así como con el reporte de resultados de la dignidad de **Asambleístas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las Elecciones Generales 2021** (...);
- Que mediante razón de notificación de 26 de febrero de 2021, a las 22h32, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se deja constancia de la notificación realizada a las organizaciones políticas, dentro de las cuales se encuentra el Movimiento Pachakutik. Lista 18, respecto de la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIAYOCEANIA, y el Reporte de Resultados Preliminares – Europa, Asia y Oceanía, misma que se la realiza en los correos electrónicos señalados por las mismas organizaciones políticas, en los casilleros electorales y en la cartelera pública institucional;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1626-M de 12 de marzo de 2021, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de objeción

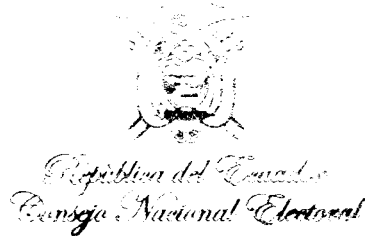
presentado por el señor Marlon Rene Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIAYOCEANIA, de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que mediante certificación suscrita por la abogada Lourdes Cacuango Córdova, Secretaria de la Junta del exterior, certifica que siendo el 6 de febrero de 2021, no se ha presentado ningún recurso administrativo respecto de los sujetos políticos ante la Junta del Exterior con relación a las dignidades de Presidente / Vicepresidente; Asambleístas Nacionales; Asambleístas del Exterior y Parlamentarios Andinos;
- Que mediante certificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral se comunica que No existen recursos pendientes por resolver sobre los resultados numéricos de las dignidades de Asambleístas por el Exterior de la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las Elecciones Generales 2021;
- Que la abogada Lourdes Cacuango Córdova, Secretaria de la Junta del exterior, certifica con fecha 6 de febrero de 2021, no se ha presentado ningún recurso administrativo respecto de los sujetos políticos ante la Junta del exterior con relación a las dignidades de Presidente / Vicepresidente; Asambleístas Nacionales; Asambleístas del Exterior y Parlamentarios Andinos;
- Que mediante memorando No. CNE- DNOP-2021-0373-M de 26 de febrero de 2021, el Mgs. Esteban Rosero, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala: “(...) *revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, registrada en el Consejo Nacional Electoral,, a la presente fecha, consta el nombre del señor **Santi Gualinga Marlon Rene**, con cédula de ciudadanía 1600337610, como Coordinador y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 40 del régimen Orgánico de dicha Organización Política*”;
- Que mediante memorando No. CNE-SG-2021-1652-M de 15 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el oficio s/n de 15 de marzo de 2021, suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, como alcance a la objeción presentada con documento No. CNE-SG-2021-1993-EXT, al que anexa 7 hojas con información materializada ante notario público, respecto de print de pantalla de los resultados electorales en la dignidad de Asambleístas del Exterior de la circunscripción especial del exterior de Europa, Asia y Oceanía;

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23 y 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En consideración al memorando No. CNE- DNOP-2021-0373-M, de 26 de febrero de 2021, suscrito por el Mgs. Estéban Rosero, Director Nacional de Organizaciones Políticas, el cual señala: “(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, registrada en el Consejo Nacional Electoral,, a la presente fecha, consta el nombre del señor **Santi Gualinga Marlon Rene**, con cédula de ciudadanía 1600337610, como Coordinador y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 40 del régimen Orgánico de dicha Organización Política”; el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de objeción;
- Que del expediente se desprende que mediante razón de notificación de 26 de febrero de 2021, a las 22h32, suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIYOCEANIA, de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas del Exterior por la Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía; sin embargo el recurrente presenta su recurso de objeción el 12 de marzo de 2021, incumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación, tienen derecho a solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomo la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”; por

lo que el recursos planteado por el señor Marlon Rene Santi Gualinga, se encuentra extemporáneo;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Petición Interpuesta:** El recurrente en su escrito de objeción señala: “(...) me permito presentar la siguiente objeción respecto de la Resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA, en los siguientes puntos: **1.- FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA. PRETENCION** “(...) solicitamos se haga una revisión del sistema electoral, se verifiquen las actas inconsistentes y se acepte esta acción de objeción”. **4.2. Argumentación del objetante.** “(...) La mentada resolución fue emitida el 26 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha exista ningún tipo de notificación respecto a los resultados numéricos de Asambleístas por el Exterior. La Constitución de la República, en su artículo 76 establece las garantías básicas del debido proceso y manifiesta que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” (...) En el caso en cuestión, una vez revisado el derecho a la defensa, cabe hacer hincapié en un elemento esencial dentro del mismo, como es la figura de la citación y/o notificación, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha manifestado en la sentencia No. 371-16-SEP-CC, dentro del caso 1691-14-EP: ...la notificación se constituye un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a y través de los principios de petición y contradicción (...)”. (...) Queda demostrado que la notificación debió realizarse tanto a los representantes políticos como a sus candidatos por parte del secretario del Consejo Nacional Electoral, pero se determina, y según constatarán del propio expediente, no existe tal notificación de los resultados numéricos en la objetada Resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...) La falta de notificación del proceso administrativo electoral en la etapa de aprobación de resultados numéricos ha violentado las garantías establecidas en las normas antes singularizadas pues existe una afectación directa a la candidaturas de la señora Aida María Quinatoa Arias, candidata principal por nuestro movimiento (...)”. (...) Con estas consideraciones, agregamos al expediente las actas en las que constan las inconsistencias numéricas, la materialización en la página web del Consejo Nacional Electoral en las que se encuentran las variaciones de resultados cuando los resultados fueron expuestos y aceptados por la organización política (...)”. **4.3. Argumentación jurídica de la objeción.** Conforme se desprende del expediente, el señor Marlon Rene Santi Gualinga, representante Legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en su escrito de objeción aduce que, el recurso de objeción presentado, responde a la falta de notificación de la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIAYOCEANÍA, de 26 de febrero de 2021, adoptada por

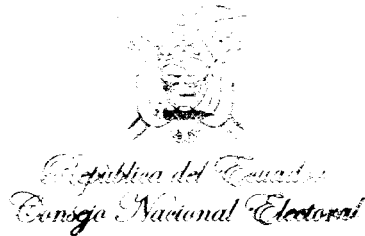


el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hecho que se desvirtúa, ya que conforme se desprende de la razón de notificación del 26 de febrero de 2021, a las 22h32, suscrita por abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida fue notificada a las organizaciones políticas, dentro de las cuales se encuentra el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y que en su texto dice: “Siento por tal, que el día de hoy viernes 26 de febrero de 2021, a las veinte y dos horas con treinta y dos minutos (22:32) mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señoras/es Representantes de la Organizaciones Políticas Nacionales Legalmente Inscritas en el Consejo Nacional Electoral, el oficio No. CNE-SG-2021-000209-OF, de 26 de febrero de 2021, que anexa la resolución **PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA,ASIAYOCEANÍA**, adoptada por el Consejo Nacional Electoral (...) el Reporte de Resultados Preliminares-Europa-Asia-Oceanía en los correos electrónicos señalados, en los casilleros electorales correspondientes; y, en la cartelera pública institucional (...)” Por otra parte, pese a tener plena facultad legal para interponer el recurso, el recurrente, presenta su escrito el día 12 de marzo de a las 05:44, conforme consta en la recepción de dicho escrito, incurriendo de esta manera en lo determinado en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece claramente los plazos que tienen los sujetos políticos para interponer los diferentes recursos administrativos de los cuales se crean asistidos: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación, tienen derecho a solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomo la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”. (Lo resaltado me pertenece), por lo que, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encuentra fuera del plazo de 2 días, establecido para el efecto, resultando de esta manera extemporáneo. Bajo estas consideraciones, se puede deducir que el recurrente está tratando de inducir al error a la autoridad electoral, ya que queda demostrado que el día 26 de febrero de 2021, fue notificada la resolución objetada en los correos electrónicos señalados, casilleros electorales de las organizaciones políticas, dentro de las cuales consta el Movimiento Político PACHAKUTIK, Lista 18; y, en la cartelera pública institucional, siendo responsabilidad exclusiva de su Representante Legal o de la persona encargada, verificar los casilleros electorales de manera física así como los correos electrónicos fijados para el efecto. Por otra parte, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del

Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo, sin que se evidencie vulneración constitucional o legal alguna en contra del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18. En tal virtud la resolución emitida por este órgano electoral se apega de manera puntual al artículo y numeral ibídem, literal l), que señala: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”; existiendo la motivación necesaria para que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De los antecedentes expuestos se considera inoficioso un mayor análisis de la objeción pretendida por el proponente, ya que en aplicación a las normas de interpretación judicial de la Ley, prescrita en el artículo 18, numeral 1 de Código Civil, determina en forma taxativa que: “(...) 1. cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu (...)”;

Que con informe No. 0049-DNAJ-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0385-M de 15 de marzo de 2021, da a conocer que: “Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 239 de la ley Ibídem, el Consejo Nacional Electoral está facultado para conocer la presente objeción; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación y el debido proceso conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l) y la Seguridad Jurídica señalada en el artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la información presentada por el objetante, lo siguiente: **NEGAR** la objeción presentada por el señor Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA, de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los Resultados Numéricos de la dignidad de Asambleístas del Exterior por la Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las Elecciones





Generales 2021, por haber presentado su recurso de manera extemporánea, contraviniendo lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** el contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR**, con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al objetante, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0049-DNAJ-CNE-2021 de 15 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “Gracias señor Secretario. Del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se demuestra que el presente recurso fue presentado contraviniendo lo establecido en el artículo 239 del Código de la Democracia, esto es, fuera del plazo establecido; por lo que, acogiendo la recomendación hecha en el presente informe, se niega la objeción presentada en contra de la resolución PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas del exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las Elecciones Generales del 2021. Por haber presentado el recurso de manera extemporánea, mi voto es a favor del informe” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Gracias señor Secretario. Toda vez que la objeción ha sido presentada fuera del plazo establecido en el artículo 239 del Código de la Democracia, mi voto a favor de negar el recurso por extemporáneo”. **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “La impugnación es extemporánea y contraviene al artículo 239 del Código de la Democracia; consiguientemente, voto a favor del informe que es negar la objeción presentada” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión:** “En atención a que el recurso planteado por el señor Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lo ha realizado en forma extemporánea, violentando lo que dice el artículo 239 del Código de la Democracia, mi voto es a favor del informe”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 023-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la objeción presentada por el señor Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la resolución **PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA**, de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la aprobación de los Resultados Numéricos de la dignidad de Asambleístas del Exterior por la Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, de las Elecciones Generales 2021, por haber presentado su recurso de manera extemporánea, contraviniendo lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar el contenido de la resolución No. PLE-CNE-3-26-2-2021-ANE-AE-EUROPA, ASIA Y OCEANÍA de 26 de febrero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, Junta Especial del Exterior, Tribunal Contencioso Electoral, al señor Marlon René Santi Gualinga, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; y, a su abogado patrocinador Ms. Ab. Byron Torres Azanza, en los correos electrónicos byronmtorres@gmail.com, btorres@byrontorresfirmalegal.ec; en el casillero judicial No. 5946 del Palacio de Justicia de Pichincha, y en los demás correos electrónicos señalados y en la casillero electoral No. 18 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 023-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-15-3-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de conducir la presente sesión; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;



- Que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.*”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones*”;
- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía (...)*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley (...)*”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: (...) 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino, así como en las consultas populares nacionales, referéndum y revocatorias del mandato de cargos nacionales. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones. El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, distritales y de las circunscripciones especiales en el exterior, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. (Lo resaltado me pertenece) De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la

democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes (...);

Que el artículo 22 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: "Actas de escrutinio con estado suspensas.- Concluido el examen y aprobadas las actas de escrutinio con estado "válidas", la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior procederá a examinar las actas que presenten novedades y que fueren declaradas como suspensas de acuerdo al reporte entregado por el Administrador Técnico Provincial del SIER";

Que el artículo 24 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: "Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del presidente y secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrarte en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del presidente y del secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del presidente y secretario; la Junta Electoral Correspondiente solicitará la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos, remplazará el acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Votos era procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el modo de publicación de imágenes para consulta de las Organizaciones Políticas, guardara el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio, emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará

el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesados y de conocimiento público";

- Que el artículo 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", dispone: *"Copia del acta de escrutinio presentada por el delegado de la Organización Política.- cuando los sujetos políticos presentaren la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la junta receptora del voto y esta no coincidirá con las imágenes de las actas publicadas; las Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior atenderán el reclamo y de comprobarse la novedad realizarían su tratamiento conforme a lo dispuesto en el presente instrumento."*;
- Que el jueves 11 de febrero de 2021, a las 10h00, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se instaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios de las Elecciones Generales 2021, para las dignidades de Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, y Representantes ante el Parlamento Andino; y, examen de las actas de escrutinios levantadas por las juntas provinciales electorales y Especial del Exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES, de 11 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resuelve: *"(...) **Artículo Único.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, de las Elecciones Generales 2021, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante. (...)"***;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000248-OF de 11 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó a las Organizaciones Políticas la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de marzo de 2021, cuya razón de notificación indica: *"**RAZON:** Siento como tal, que el día de hoy jueves 11 de marzo de 2021, a las dieciocho horas y cuarenta y cuatro minutos (18h44), en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué a las señoras/es Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales que Participan en las Elecciones Generales 2021, el oficio No. CNE-SG-2021-000248-OF de 11 de marzo de 2021, que anexa la resolución PLE-CNE-6-11-3-*





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; jueves 4 y jueves 11 de marzo de 2021; en los correos electrónicos señalados, en el casillero electoral correspondiente; y, en la cartelera pública institucional. Notificación con la cual se corrigió el error involuntario notificado a las 18h09, del jueves 11 de marzo de 2021, que por un lapsus calami en el encabezado de la resolución y en el texto del oficio No. CNE-SG-2021-000248-OF de 11 de marzo de 2021, constan la resolución **PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES**, cuando lo correcto es: Resolución **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES**, con lo cual se subsana este error involuntario.- LO CERTIFICO.-";

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2021-1642-M de 12 de marzo de 2021, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de objeción presentado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES "UNIÓN POR LA ESPERANZA" Lista 1-5, en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES (SIC), de 11 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante memorando Nro. CNE- DNOP-2021-0441-M de 14 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala: "(...) revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de la Elecciones Generales 2021, el señor DIAZ ASQUE JOSEPH SANTIAGO, con cédula de ciudadanía 1708024227, se encuentra registrado como Procurador Común de la ALIANZA "UNION POR LA ESPERANZA", Lista 1-5";
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0733-M de 15 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, remite el análisis técnico de las actas con presuntas inconsistencias presentadas por el recurrente, y en su parte pertinente manifiesta: "(...) De las 1246 actas de escrutinio de la Dignidad de Asambleístas Nacionales se observó las siguientes novedades: " 1. Existen 1217 acta de escrutinios de la Dignidad de Asambleístas Nacionales que no presentan inconsistencia numérica y que no se encuentran inmersas en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de las cuales se estableció que existen 8 actas de escrutinios repetidas en el anexo de las provincias de Cotopaxi, El Oro, Guayas, Manabí, Morona Santiago y Pichincha; conforme al adjunto en formato Excel al presente. 2. Existen 21 actas de escrutinios que fueron objeto de recuento de votos por las Juntas Provinciales Electorales de

Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, el Oro, Guayas, Pichincha, Sucumbíos y Tungurahua, de las cuales se estableció que existe 1 acta de escrutinio repetida en el anexo de la Provincia de Cotopaxi, conforme al siguiente detalle: (...) 3. Existen 8 de actas de escrutinios de la Dignidad de Asambleístas Nacionales correspondientes a las provincias de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana que se encuentran inmersas en las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, como se detalla a continuación: (...);

- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 3 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las objeciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Mediante memorando No. CNE- DNOP-2021-0441-M, de 14 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, señala: “(...) revisada la información en el Sistema de Inscripción de Candidaturas de la Elecciones Generales 2021, el señor DIAZ ASQUE JOSEPH SANTIAGO, con cédula de ciudadanía 1708024227, se encuentra registrado como Procurador Común de la ALIANZA “UNION POR LA ESPERANZA”, Lista 1-5”; en consecuencia, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de objeción;
- Que del expediente se desprende que mediante razón de notificación de 11 de marzo de 2021, a las 18h44, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se notificó la resolución No. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEÍSTAS-NACIONALES, de 11 de marzo de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales; el recurrente conforme consta de la fe de recepción emitida por la Secretaría General de este Órgano Electoral, presenta su recurso de objeción el 12 de marzo de 2021, a las 16h06, por lo



que el recursos planteado, fue presentado dentro de los plazos establecidos en los artículos 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. 4.1. Petición Interpuesta:** El recurrente en su escrito de señala: “(...) Con fecha 11 de marzo de 2021, he sido notificado con los resultados correspondientes a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, respecto de los cuales se desprende la existencia de innumerables inconsistencias numéricas que constan en el listado de detalles que se adjunta como se deja anotado y que deberán ser consideradas como pruebas documentos justificativos de mi parte. (...)”. **PETICIÓN** “Por las consideraciones e información que estoy proporcionando vendrá a su conocimiento la existencia de inconsistencias numéricas que deben ser corregidas por su autoridad”. **4.2. Argumentación jurídica de la objeción.** Conforme se desprende del expediente, el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES “UNIÓN POR LA ESPERANZA” Lista 1-5, en su escrito de objeción aduce que, con fecha 11 de marzo de 2021, fue notificado con los resultados correspondientes a la dignidad de ASAMBLEISTAS NACIONALES, respecto de los cuales se desprende la existencia de innumerables inconsistencias numéricas que constan en el listado de detalles que adjunta y que deberán ser consideradas como pruebas de su parte. Es importante indicar que por un error involuntario, la Secretaría General de este Órgano Electoral, notificó a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales, que participan en las Elecciones Generales 2021, la resolución Nro. PLE-CNE-1-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, siendo este acto administrativo el objetado por el recurrente; sin embargo de la razón de notificación sentada por la Secretaria General se desprende que, el 11 de marzo de 2021 a las 18h44, se notificó la resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, subsanándose de esta manera el error involuntario, además de realizar la revisión y el análisis en base a la resolución correctamente notificada. Para el ejercicio y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, que son de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11 numeral 3 ibídem, no se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos; en este sentido, en consideración de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta Dirección mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0378-M, de 13 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, revise y analice las actas que se adjuntan como pruebas por el recurrente, con la finalidad de determinar las supuestas inconsistencias

numéricas alegadas. Es así que, mediante memorando Nro. CNE-DNPE-2021-0733-M, de 15 de marzo de 2021, la referida área técnica, remitió el análisis de las actas de escrutinio adjuntadas, del cual se desprende la siguiente información:

1. Actas que no presentan inconsistencia, en un total de mil doscientas diecisiete (**1217**) actas, de las cuales se estableció que existen 8 actas de escrutinios repetidas en el anexo de las provincias de Cotopaxi, El Oro, Guayas, Manabí, Morona Santiago; y, Pichincha; teniendo en consideración que el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados, automáticamente emite alertas de las actas con inconsistencias o novedades, sean estas numéricas o por falta de firmas, mismas que son declaradas suspensas por dicho sistema, las cuales pasan por los filtros de digitación y verificación manual, para posteriormente ser analizadas por parte de los miembros de las Juntas Provinciales Electorales, quienes determinan si procede la verificación del número de sufragios de una Junta Receptora del Voto (recuento), las cuales luego de dicho ejercicio son procesadas para su posterior validación. Con lo cual de acuerdo a la comparación técnica realizada, el pedido formulado constituye una mera expectativa puesto que no se ha probado que las actas de escrutinio presentadas, incurran en las causales establecidas en el artículo 138 del Código de la Democracia.
2. De las actas de escrutinio constantes en el listado presentado se determinó que, existen veintiún (**21**) actas de escrutinios que fueron objeto de recuento de votos por las Juntas Provinciales Electorales de Bolívar, Chimborazo, Cotopaxi, el Oro, Guayas, Pichincha, Sucumbíos y Tungurahua, de las cuales se estableció que existe un (1) acta de escrutinio repetida en el anexo de la provincia de Cotopaxi, por ende no procede realizar el recuento de actas que fueron recontadas previamente, al respecto, es importante señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 150-2019-TCE señalo:

“Mayor incumplimiento de la norma electoral es aquel que se produce cuando, sin justificación alguna, se dispone el recuento de actas que ya fueron recontadas pues, genera dudas innecesarias sobre la legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales, más aún cuando ese procedimiento, de primera verificación, se efectuó también con la asistencia de los delegados de las organizaciones políticas.”

De lo dicho por el Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia que el disponer el recuento de actas que ya fueron recontadas en presencia de los delegados de las organizaciones políticas lejos de constituir un

acto de transparencia, lo que hace es generar dudas en los sujetos políticos y en la ciudadanía en general sobre posibles variaciones que pudieran producirse entre un proceso y otro.

3. Finalmente, del análisis técnico realizado al listado y las copias de las actas de escrutinio presentadas como prueba, se verificó que existen un total de ocho (8) actas inconsistentes, de las cuales dos (2) incurrir en la causal establecida en el numeral 2; y, seis (6) en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia; entendiéndose que la democracia se construye a través de procesos electorales transparentes, legítimos y desarrollados en igualdad de condiciones para todos los participantes, resulta importante la aplicación del principio de certeza electoral, a fin de contar con seguridad en el sistema electoral y conocer, como éste tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas; en consecuencia, por lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta Dirección recomienda se proceda conforme lo establecido en los artículos, 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados”;

Que con informe No. 0050-DNAJ-CNE-2021 de 14 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0389-M de 15 de marzo de 2021, da a conocer que: *“Por los antecedentes expuestos y argumentación, en cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral, determinadas en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 239 y 242 de la ley Ibídem, el Consejo Nacional Electoral está facultado para conocer la presente objeción; siendo la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y sus reglamentos, en respeto al derecho y garantía de motivación, y el debido proceso conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal l) y la Seguridad Jurídica señalada en el artículo 82, de la Constitución de la República del Ecuador, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consideración al análisis de la petición presentada por el objetante, lo siguiente: **ACEPTAR PARCIALMENTE** la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES “UNIÓN POR LA ESPERANZA” Lista 1-5, contra la resolución Nro. **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que del levantamiento de la información del análisis técnico, se ha determinado que existen ocho (8) actas de escrutinio que incurrir en*

las causales determinadas en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia. **DISPONER**, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

NOM_PROVINCIA	NOM_CANTON	NOM_PARROQUIA	ZONA	ACTA	JUNTA	SEXO	VERIFICACIÓN ACTA
EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLIVAR	SIN ZONA	5744 2	33	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	6085 3	197	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	LETAMENDI	LETAMENDI	6193 3	21	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	6440 4	191	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	6533 9	64	M	Inconsistencia de firmas
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNIDA D DEL GUASMO	6543 3	3	F	Inconsistencia de firmas
MANABÍ	PORTOVIEJO	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	7386 1	28	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
ORELLANA	FCO.DE ORELLANA	EL COCA	EL COCA	8776 2	30	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)

NOTIFICAR, la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, y al recurrente para que surta los efectos legales que correspondan”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0050-DNAJ-CNE-2021 de 14 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera:** “De acuerdo a las causales que establece el artículo 138 del Código de la Democracia, y los numerales 2 y 3, y teniendo en consideración el análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en el presente informe jurídica, donde se establece que solo ocho actas de escrutinio incurrir en dichas causales, correspondientes a las provincias de El Oro, Guayas, Manabí, y Orellana; por tanto, con la sugerencia hecha de aceptar parcialmente la objeción presentada por el señor José Santiago Díaz, Procurador Común de la Alianza, Unión por la Esperanza 1 – 5 en contra de la resolución PLE-CNE-6-11-3-2021 de ASAMBLEISTAS-NACIONALES, mi voto a favor del informe”. **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Del análisis técnico - jurídico realizado, se

determina que existen ocho actas de escrutinios que incurren en las causales determinadas en el artículo 138 del Código de la Democracia; por consiguiente, mi voto a favor de aceptar parcialmente la objeción interpuesta” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “El informe jurídico evidencia que respecto a la verificación de las actas de escrutinio, el análisis técnico ha determinado que existen ocho actas de escrutinio que incurren en las causales determinadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia; en consecuencia, corresponde disponer a las juntas provinciales electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana, se proceda con la diligencia de la apertura de paquetes electorales que correspondan, conforme o establecido en los artículos 23, 24, 25 del Reglamento de Integración, Implementación, y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, conforme al detalle que consta en el informe. Por la motivación expuesta, voto a favor del informe; y, en consecuencia, aceptar parcialmente la objeción presentada” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión:** “Una vez revisado el expediente, mi voto es a favor de aceptar parcialmente la objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza UNE - Unión por la Esperanza; consecuentemente, se dispone que las juntas provinciales electorales correspondiente, procedan con la diligencia de apertura de paquetes electorales correspondientes a las ocho actas de escrutinios, que incurren en las causales determinadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, de conformidad con el detalle que consta en el informe que ha sido puesto en nuestro conocimiento”; y,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 023-PLE-CNE-2021**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción presentada por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES “UNIÓN POR LA ESPERANZA” Lista 1-5, contra la resolución Nro. **PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES**, respecto a la verificación de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, toda vez que del levantamiento de la información del análisis técnico, se ha determinado que existen ocho (8) actas de escrutinio que incurren en las causales determinadas en los numerales 2 y 3 del artículo 138 del Código de la Democracia.

Artículo 2.- DISPONER, a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana se proceda con la diligencia de apertura de paquetes electorales que les correspondan, conforme lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados, conforme el siguiente detalle:

NOM_PR OVINCIA	NOM_CANT ON	NOM_PAR ROQUIA	ZONA	ACTA	JUNT A	SEXO	VERIFICACIÓN ACTA
EL ORO	MACHALA	PUERTO BOLIVAR	SIN ZONA	5744 2	33	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	FEBRES CORDERO	FEBRES CORDERO	6085 3	197	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	LETAMEN DI	LETAMENDI	6193 3	21	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	XIMENA	6440 4	191	F	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	PRADERA	6533 9	64	M	Inconsistencia de firmas
GUAYAS	GUAYAQUIL	XIMENA	MATERNIDAD DEL GUASMO	6543 3	3	F	Inconsistencia de firmas
MANABÍ	PORTOVIJ O	ANDRES DE VERA	ANDRES DE VERA	7386 1	28	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)
ORELLA NA	FCO.DE ORELLANA	EL COCA	EL COCA	8776 2	30	M	Acta con inconsistencia (Num. 3 art. 138 del CD)

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales y a las Juntas Provinciales Electorales de El Oro, Guayas, Manabí y Orellana; al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza UNES "UNIÓN POR LA ESPERANZA" Lista 1-5, en el correo electrónico sdiaz969@gmail.com, en los casilleros electorales 1 y 5 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 023-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.





RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-15-3-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de conducir la presente sesión; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”;
- Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados

(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos; (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...)”;
- Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. Cuando no se hubiere interpuesto recursos administrativos o jurisdiccionales respecto al escrutinio o los presentados se hubieren resuelto y estos se encuentren en firme, el respectivo órgano u organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los escaños conforme a esta Ley. De la adjudicación de dignidades en elecciones unipersonales o de binomio, no cabe recurso subjetivo contencioso electoral. De la adjudicación de escaños en elecciones pluripersonales se podrá interponer recurso subjetivo contencioso electoral en el plazo de tres días contados a





partir de la notificación de los resultados. El recurso versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio”;

- Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. (...)”;
- Que el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia. Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos o de las actas. De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.”;
- Que el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: (...) 2. Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas regionales, distritales o especial del exterior (...)”;
- Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra

los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las





organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que con Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en su Causa Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP, señala: *“Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.”*;
- Que con fecha 7 de febrero de 2021, se celebraron las Elecciones Generales 2021, en las que las y los ecuatorianos ejercieron su derecho al sufragio para elegir a Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas por las circunscripciones del exterior, y, Parlamentarios Andinos;
- Que el domingo 7 de febrero de 2021, a las 17h00, las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior, se instalaron en Sesión Pública de Escrutinio con el fin de realizar el examen de las actas levantadas por las Juntas Receptoras del Voto;
- Que el jueves 11 de febrero de 2021, a las 10h00, previa convocatoria y notificación de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se instaló en Audiencia Pública Nacional de Escrutinios para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas del Exterior y Representantes ante el Parlamento Andino, a fin de examinar las actas, levantadas por las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que con fecha 11 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución Nro. Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, en la que resolvió: **“Artículo Único.** – Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEISTAS NACIONALES**, de las Elecciones Generales 2021, los mismos que han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que se anexan a la presente resolución como documento habilitante.”;
- Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2021-000248-OF de fecha 11 de marzo de 2021, a las 18h44 el Ab. Santiago Vallejo Vásquez, en calidad de

Secretario General de Consejo Nacional Electoral, notificó a las organizaciones políticas el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, de 11 de marzo de 2021;

- Que mediante oficio Nro. 002-PFE-2021, de 13 de marzo de 2021, el Señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, presenta recurso de objeción contra la Resolución PLE-CNE-6-11-3-202, de 11 de marzo de 2021;
- Que con memorando Nro. CNE-SG-2021-1644-M, de 13 de marzo de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el oficio citado en el numeral anterior;
- Que previo al análisis correspondiente respecto a la petición contenida en Nro. 002-PFE-2021, de 13 de marzo de 2021, esta dirección, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0382-M, de 15 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe: *"(...) si el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, con cédula de identidad Nro. 0904034147, consta como Director Nacional de la Organización Política Fuerza EC, lo anterior con el objeto de tratar un recurso realizado por la citada organización"*;
- Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2021-0443-M, de 15 de marzo de 2021, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informa: *"(...) revisada la nómina de la Directiva Nacional del Partido Fuerza EC, lista 10, registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, con cédula de ciudadanía 0904034147, como Director Nacional - Encargado y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 26 del Estatuto de dicha Organización Política."*;
- Que al respecto, es preciso mencionar que este Órgano Electoral es competente para conocer los recursos que presenten las organizaciones políticas en el escrutinio nacional, con el fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello, pudiendo disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23, 25 numeral 7, 139, 141, 239 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver las objeciones que los sujetos políticos presenten con base al derecho constitucional de recurrir;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que del análisis del informe, se desprende: **"Análisis Jurídico.** El peticionario en su solicitud, de manera categórica señala: "(...) Por todo lo expuesto, Señora Presidenta, amparados en el Art. 239 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, presento por su digno intermedio al pleno del Consejo Nacional Electoral, la presente OBJECCIÓN con el fin de impugnar la Resolución PLE-CNE-6-11-3-2021 por los argumentos ya expuestos en el presente escrito y porque actuar en el contrario sería vulnerar gravemente los derechos constitucionales y de participación del Ab. Abdala Bucaram Ortiz y por ende de la organización política Partido FUERZA EC, Lista 10, así como de toda la ciudadanía que está a la espera de esclarecer y transparentar este Proceso Electoral (...)". Respecto al recurso en cuestión, es pertinente indicar que este órgano electoral es competente para conocer y resolver las peticiones que se fundamenten en la norma legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, misma que establece las causales por las que se podrá disponer se verifique el número de sufragios de una urna, siendo los siguientes: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada".

En virtud de lo aseverado por el recurrente en su oficio de 13 de marzo de 2021, es preciso mencionar que la carga de la prueba es uno de los deberes que asume el actor o peticionario, pues el que afirma está obligado a probar, esto se revierte únicamente cuando el que niega, dentro de su negativa, está afirmando un hecho. Esta norma general es recogida por el derecho electoral ecuatoriano; quedando claro que es obligación del peticionario probar los hechos que ha anunciado en su requerimiento, bajo este mismo contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: "(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar".

Siguiendo el mismo test, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009 y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa

Nro. 586-2009, ha señalado que: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente”*.

Por consiguiente, en caso de que algún sujeto político se considere afectado con los resultados del escrutinio, corresponde que sus pretensiones sean argumentadas en el marco de la normativa aplicable para el efecto, con la finalidad de llevar a la autoridad electoral administrativa al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas.

Del análisis realizado al recurso presentado, se evidencia que el peticionario, no ha probado de forma clara e inequívoca las irregularidades que alega haberse suscitado en el proceso electoral; en consecuencia, sus afirmaciones constituyen meras versiones y presunciones subjetivas que carecen de sustento, ya que no ha fundamentado en derecho lo alegado en su recurso. Al respecto, en el año 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, creó jurisprudencia dentro de la causa 454-2009, manifestando lo siguiente“(...) No resulta correcta la interpretación del recurrente en el sentido de que el mero hecho de que él impugne las actas y manifieste que éstas tienen inconsistencia numérica obligaba al organismo electoral a abrir las urnas y realizar la verificación de las papeletas (...) caso contrario los organismos electorales se verían en la situación de tener que volver a contar todas las juntas receptoras del voto del país por simple solicitud de los sujetos políticos, ocasionando un retardo innecesario en la conformación de los órganos de gobierno (...)”

Es importante tomar en cuenta, la limitación positiva de competencia e independencia funcional y autonomía de los distintos órganos, entidades y funciones con potestad pública, contemplado en el artículo 226 de la Constitución de la República indicando que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

El principio de legalidad representa un derecho y garantía conforme lo que estableció la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 007-13-SEP-CC, Caso 1676-11-EP: *“Que el principio de legalidad garantiza al ciudadano no ser víctima de una actuación*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

estatal ilegal o arbitraria ya sea porque no se enmarque en los postulados de la ley nacional o se encuentre en contradicción con las normas institucionales o de tratados y convenios internacionales de derechos humanos.”.

El Consejo Nacional Electoral, con base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como al principio de juridicidad y legalidad de acuerdo al artículo 226 de la Norma suprema, artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales en materia constitucional y electoral, el no hacerlo supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantía a la Motivación artículo 76 numeral 7 literal l, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que mal podría este órgano electoral aceptar como probos meros argumentos que no han sido fundamentados o probados en derecho.

Bajo estas consideraciones, una vez analizada la petición expuesta en líneas anteriores, se vislumbra que en la misma no se exponen las actas en las que podrían existir inconsistencias de las expresamente dispuestas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, el recurso interpuesto no se enmarca en la normativa correspondiente, no habiendo justificado o presentado habilitantes que demuestren lo aseverado”;

Que con informe No. 0051-DNAJ-CNE-2021 de 14 de marzo de 2021, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0387-M de 15 de marzo de 2021, recomienda al Pleno del Consejo Nacional: “**NEGAR** la objeción presentada por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, con cédula de ciudadanía Nro. 0904034147, en calidad de Director Nacional del partido Fuerza EC, lista 10, en contra de la Resolución Nro.PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, toda vez que no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución Nro.PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de marzo de 2021. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios para que surta los efectos legales que correspondan”;

Que una vez que se procede a tomar votación por el informe No. 0051-DNAJ-CNE-2021 de 14 de marzo de 2021, las Consejeras y Consejeros consignan su voto de la siguiente manera: **La ingeniera**

Esthela Acero Lanchimba, Consejera: “Del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto al recurso presentado, se evidencia que el peticionario no ha probado de forma clara e inequívoca, las irregularidades que alega, no se demuestra las actas en las que podría existir inconsistencias de conformidad al artículo 138 del Código de la Democracia; por lo expuesto, y de acuerdo a la sugerencia del presente informe, se niegue la objeción presentada por el señor Francisco Javier Aguirre Rodríguez, en calidad de Director Nacional del Partido Fuerza Ec. Lista 10, en contra de la resolución número PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, y se ratifique la resolución señalada, mi voto a favor del informe” **El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero:** “Del análisis contenido en el presente informe, se desprende que los argumentos esgrimidos por el peticionario, no se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia; por lo tanto, mi voto a favor de negar el recurso de objeción interpuesto.” **El doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero:** “El informe se enmarca en lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia; por ello, voto a favor del informe, y de negar la objeción que ha sido presentada” **El ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de la conducción de la sesión:** “Mi voto es a favor de negar la objeción presentada por el Director Nacional del Partido Fuerza Ec. Lista 10, en virtud de que su petición, no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 023-PLE-CNE-2021**; y,

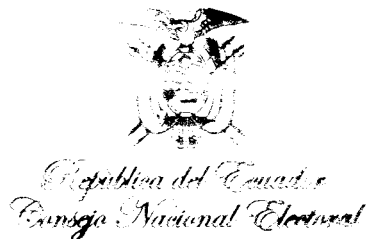
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la objeción presentada por el señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, con cédula de ciudadanía Nro. 0904034147, en calidad de Director Nacional del Partido Fuerza EC, lista 10, en contra de la Resolución Nro.PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, toda vez que no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar la Resolución Nro.PLE-CNE-6-11-3-2021-ASAMBLEISTAS-NACIONALES, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 11 de marzo de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL





El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, Junta Especial del Exterior, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Francisco Xavier Aguirre Rodríguez, Director Nacional Encargado del Partido Fuerza EC, Lista 10, en el casillero electoral No. 10 del Consejo Nacional Electoral, y en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 023-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-15-3-2021

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, encargado de conducir la presente sesión; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco

vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; y, resolución **PLE-CNE-8-4-2-2018** de 4 de enero de 2018;
- Que con resolución **PLE-CNE-19-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2021”;
- Que con resolución **PLE-CNE-20-12-3-2020** de 10 de marzo de 2020, reinstalada el 12 de marzo de 2020, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 497 de 14 de abril de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral; y, aprobó el inicio del periodo electoral para las elecciones generales 2021;
- Que con resolución **PLE-CNE-1-27-8-2020** de 27 de agosto de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales versión 2 y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales versión 2, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, presupuesto por el valor de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (USD \$ 114'317.185,76), para las Elecciones Generales 2021. (...)**”;
- Que con resolución **PLE-CNE-2-11-11-2020** de 11 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Presupuesto Operativo Electoral, para las Elecciones Generales 2021; incluyendo como directriz del proceso**





República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electoral la realización del Conteo Rápido; por lo tanto, el presupuesto actualizado para las Elecciones Generales 2021, asciende a un monto de NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 91.060,644,00)(...);

Que con Resolución **PLE-CNE-2-3-2-2021** de 3 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la abogada **LAURA INÉS MOLINA REYES**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Cañar**; y,

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 023-PLE-CNE-2021**.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la abogada **LAURA INÉS MOLINA REYES**, por los valiosos servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Cañar**.

Artículo 2.- Designar a la abogada **ADRIANA MICAELA CABRERA MOSCOSO**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Cañar**, en reemplazo de la abogada **LAURA INÉS MOLINA REYES**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la notificación**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada **a la Vocal designada**, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar **a la vocal designada**, quien entrará en funciones una vez que se encuentre en firme la presente resolución, hasta la entrega de credenciales a las y los candidatos electos en las "Elecciones Generales 2021", conforme lo dispone el artículo 4 de la Codificación al Reglamento de integración, funciones y competencias para juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior, juntas electorales territoriales y de sus miembros.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, el nombre de la **vocal designada**, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**, a la Delegación Provincial Electoral de **Cañar**, a la abogada **Laura Inés Molina Reyes**, a la abogada **Adriana Micaela Cabrera Moscoso**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 023-PLE-CNE-2021**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno.- Lo Certifico.

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 15-PLE-CNE-2021** de jueves 11 de febrero de 2021, reinstalada el martes 16, sábado 20 y domingo 21, viernes 26 de febrero de 2021; jueves 4 y jueves 11 de marzo de 2021; y, en la sesión ordinaria **No. 22-PLE-CNE-2021** de jueves 11 de marzo de 2021, no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL